

## Índice



## Sentencia del TSJ de Madrid

### VIVIENDA HABITUAL

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** El TSJ de Madrid reconoce que un contribuyente acogido al régimen de impatriados ("régimen Beckham") no debe imputarse renta inmobiliaria por su vivienda habitual y ordena la devolución de lo ingresado indebidamente.

[\[pág. 2\]](#)

*El TSJ de Madrid reitera su criterio ya establecido en otras sentencias en posición contraria al TEAC que resuelve sobre la imputación de rentas inmobiliarias por la vivienda habitual en España de contribuyentes acogidos al régimen de impatriados.*



## Sentencia del TS

### SERVICIOS PROFESIONALES

**IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** El Tribunal Supremo aclara que los servicios profesionales del socio mayoritario a su propia sociedad son rendimientos de actividad económica aunque no esté formalmente de alta en el RETA, y anula la liquidación del IRPF practicada por la AEAT.

[\[pág. 4\]](#)

*El Tribunal Supremo declara que, a efectos del IRPF, basta con que el socio profesional mayoritario de una sociedad esté obligado legalmente a estar en el RETA (art. 305 LGSS) para que sus retribuciones se califiquen como rendimientos de actividad económica (art. 27.1 LIRPF). No es necesario que figure formalmente de alta en el RETA.*



## Sentencia del TSJUE

### SERVICIOS INTRAGRUPO

**IVA.** El TJUE considera sujeta a IVA la remuneración de servicios intragrupo calculada según directrices OCDE y admite exigir documentación adicional a la factura para deducir el impuesto

[\[pág. 8\]](#)

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que las prestaciones de servicios entre sociedades del mismo grupo, remuneradas conforme a un método de precios de transferencia basado en las directrices de la OCDE, constituyen operaciones sujetas a IVA. Además, admite que la Administración pueda exigir documentos complementarios a la factura para acreditar la realidad de los servicios y el derecho a la deducción, siempre que dicha exigencia sea necesaria y proporcionada.*

# Sentencia del TSJ

## VIVIENDA HABITUAL

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** El TSJ de Madrid reconoce que un contribuyente acogido al régimen de impatriados (“régimen Beckham”) no debe imputarse renta inmobiliaria por su vivienda habitual y ordena la devolución de lo ingresado indebidamente.

*El TSJ de Madrid reitera su criterio ya establecido en otras sentencias en posición contraria al TEAC que resuelve sobre la imputación de rentas inmobiliarias por la vivienda habitual en España de contribuyentes acogidos al régimen de impatriados.*

Fecha: 27/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 27/09/2025](#)

## HECHOS DEL CASO

- El contribuyente, **D. Apolonio**, se acogió al régimen especial de trabajadores desplazados a territorio **español** previsto en el **artículo 93 de la Ley 35/2006 (LIRPF)**.
- En sus declaraciones de IRPF de **2018 y 2019** (modelo 151) solicitó la **rectificación** de las autoliquidaciones, al entender que no procedía la **imputación de rentas inmobiliarias** sobre el inmueble que constituía su **vivienda habitual**.
- La **AEAT** rechazó su petición, argumentando que los contribuyentes bajo este régimen tributan conforme a las normas del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**, que **no prevé exención** alguna para la vivienda habitual (art. **13.1.h** del **TRLIRNR**).
- El **TEAR de Madrid** confirmó ese criterio, señalando que quien opta por el régimen especial tributa “como no residente” y no puede escoger aplicar selectivamente beneficios del IRPF. Contra dichas resoluciones el contribuyente interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el **TSJ de Madrid (Sección Quinta)**, solicitando la anulación de las resoluciones y la devolución de los ingresos indebidos (7.707,38 euros).

## FALLO DEL TRIBUNAL

La **Sentencia nº 665/2025, de 17 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TSJM:2025:10842)**, estima el recurso y declara que:

- No procede imputar renta inmobiliaria sobre la **vivienda habitual** del contribuyente acogido al régimen del artículo 93 LIRPF.
- Se **anulan** las resoluciones del TEAR y las liquidaciones impugnadas.
- Se **reconoce el derecho a la devolución** de lo indebidamente ingresado, más **intereses de demora**.
- Se imponen **costas a la Administración**, con límite máximo de 2.000 € más IVA.

La sentencia es **susceptible de recurso de casación** (art. 89 LJCA).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El TSJ de Madrid **abandona su doctrina anterior** y se alinea con las sentencias recientes de la **Sección 4ª del propio Tribunal (6/5/2024 y 10/6/2024)**, que ya reconocían que el régimen de impatriados no excluye la aplicación de los beneficios del IRPF relativos a la vivienda habitual.

Los fundamentos principales son:

- Naturaleza del régimen del art. 93 LIRPF:**  
El régimen especial está **dentro del IRPF**, no fuera de él. El contribuyente **sigue siendo residente fiscal en España**, aunque su deuda se calcule conforme a las normas del IRNR.

**■ Finalidad del art. 13.1.h) TRLIRNR:**

La imputación de renta inmobiliaria prevista para no residentes **no puede aplicarse a quienes sí residen en España**, pues el concepto de “vivienda habitual” es ajeno al IRNR.

**■ Aplicación del art. 85 LIRPF:**

Dado que el régimen del art. 93 no priva al contribuyente de su condición de residente, **sí resulta aplicable el art. 85 LIRPF**, que excluye de imputación la vivienda habitual.

**■ Remisiones entre IRPF e IRNR:**

El propio **art. 24.6 TRLIRNR** remite a la normativa del IRPF para calificar rentas y gastos, lo que demuestra que el legislador quiso una **coordinación flexible** entre ambos regímenes, no una separación absoluta.

En consecuencia, el Tribunal entiende que **negar la exención de la vivienda habitual supondría un trato más gravoso e injustificado para los impatriados, contrariando la finalidad del régimen, que es atraer talento internacional a España**.

**Normas aplicadas:**

[Art. 93 LIRPF](#): Regula el régimen jurídico del contribuyente impatriado.

[Art. 85 LIRPF](#): Imputación de rentas inmobiliarias que excluye a la vivienda habitual

[Art. 13.1.h\)](#) TRLIRnR: renta imputada por inmuebles de no residentes. Norma que aplica hacienda y que es rechazada por el tribunal

[Art. 26 TRLIRnR](#): remisión a las reglas del IRPF para calificar rentas y gastos. Refuerza la compatibilidad entre ambos impuestos.

**Jurisprudencia relacionada****En sentido anterior (contrario al fallo actual):**

- TSJ Madrid, Sección 4<sup>a</sup>, 5/10/2017 ([rec. 254/2017](#)).
- TSJ Madrid, Sección 4<sup>a</sup>, 23/04/2018 ([rec. 932/2017](#)).
- TSJ Madrid, Sección 4<sup>a</sup>, 5/07/2018 ([recs. 833 y 933/2017](#)).
- TSJ Madrid, Sección 5<sup>a</sup>, 20/07/2022 ([rec. 431/2020](#)).

**En sentido actual (mismo criterio que esta sentencia):**

## ¡Buenas noticias para los "impatriados"!

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado que los contribuyentes acogidos al "régimen Beckham" (art. 93 LIRPF) **no tienen que imputarse renta inmobiliaria por su vivienda habitual en España.**



En su **Sentencia 665/2025**, siguiendo sus últimas 2 sentencias, el Tribunal corrige su posición anterior (y la mantenida por el TEAC) y confirma que estos contribuyentes **siguen siendo residentes fiscales, por lo que pueden aplicar la exención del art. 85 LIRPF.**

- TSJ Madrid, Sección 4<sup>a</sup>, 6/05/2024 ([rec. 685/2022](#)).
- TSJ Madrid, Sección 4<sup>a</sup>, 10/06/2024 ([rec. 766/2022](#)).

Resolución del TEAC en sentido contrario a la sentencia:

[Resolución del TEAC de 17/07/2025](#):

Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación del régimen especial para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, recogido en el artículo 93 de la Ley 35/2006 del IRPF ("régimen de impatriados") deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual.

# Sentencia del TS

## SERVICIOS PROFESIONALES

**IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** El Tribunal Supremo aclara que los servicios profesionales del socio mayoritario a su propia sociedad son rendimientos de actividad económica aunque no esté formalmente de alta en el RETA, y anula la liquidación del IRPF practicada por la AEAT.

*El Tribunal Supremo declara que, a efectos del IRPF, basta con que el socio profesional mayoritario de una sociedad esté obligado legalmente a estar en el RETA (art. 305 LGSS) para que sus retribuciones se califiquen como rendimientos de actividad económica (art. 27.1 LIRPF). No es necesario que figure formalmente de alta en el RETA.*

Fecha: 08/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/10/2025](#)

## HECHOS RELEVANTES

### Situación del contribuyente y actuación de la AEAT

- El contribuyente, D. Rodrigo, **es médico especialista en cirugía general y aparato digestivo**. Está dado de alta desde 1980 en el epígrafe 832 de la Sección Segunda del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), correspondiente a médicos especialistas. Es, además, socio y administrador de la sociedad DIPROQUIR, S.L., con una **participación directa del 57%** (el 43% restante corresponde a su cónyuge). La sociedad DIPROQUIR, S.L. desarrolla actividad sanitaria y figura dada de alta en el epígrafe 942.9 del IAE (“Otros servicios sanitarios”). Durante 2017 el contribuyente percibió de DIPROQUIR, S.L. la totalidad de sus rendimientos profesionales (54.600 euros), que declaró en su IRPF como rendimientos de actividades económicas.
- La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) inició un **procedimiento de comprobación limitada** del IRPF 2017 y dictó liquidación en la que **reclasificó dichos rendimientos como rendimientos del trabajo** (art. 17 LIRPF), no como rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF). El argumento central de la AEAT fue que, aunque concurrían elementos propios de una actividad profesional realizada a través de la sociedad, el contribuyente no constaba formalmente dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) ni en una mutualidad alternativa, lo que según la AEAT impedía aplicar el tercer párrafo del art. 27.1 LIRPF. Junto con la liquidación, la AEAT impuso una sanción de 5.275,45 euros por dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de lo que consideraba la correcta calificación de las rentas.

### Recurso de casación ante el Tribunal Supremo: objeto y planteamiento

- El contribuyente preparó y formalizó recurso de casación. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (art. 88.2.f LJCA), y delimitó la cuestión jurídica en los siguientes términos:  
**Determinar si el requisito del art. 27.1, tercer párrafo, LIRPF (“que el contribuyente esté incluido [...] en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos”) exige estar formalmente dado de alta en el RETA o basta con que, conforme al art. 305 LGSS, el contribuyente esté comprendido legalmente en el campo de aplicación obligatorio del RETA, aunque no haya cursado efectivamente el alta.**

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

### Decisión sobre el caso concreto

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación del contribuyente, casa y anula la sentencia del TSJ de Madrid de 22 de mayo de 2023, y estima el recurso contencioso-administrativo en la instancia. En consecuencia:

- Se anula la resolución del TEAR de Madrid de 23 de junio de 2020.
- Se anula la liquidación del IRPF 2017 en lo relativo a la calificación de los rendimientos como trabajo personal.
- Se anula la sanción que traía causa de dicha calificación.
- No se imponen costas ni en casación ni en la instancia.

Esto significa que los rendimientos percibidos por el contribuyente de su sociedad **se consideran rendimientos de actividades económicas, no rendimientos del trabajo**.

#### Doctrina fijada (art. 93.1 LJCA)

- La Sala Tercera, Sección Segunda, fija jurisprudencia en los siguientes términos: Para calificar unos rendimientos como rendimientos íntegros de actividades económicas al amparo del art. 27.1, tercer párrafo, LIRPF (redacción Ley 26/2014), el término “incluido” exige únicamente que el contribuyente **esté comprendido o catalogado, de forma obligatoria por imperativo legal**, dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) según el art. 305.2.b) LGSS.
- **No es necesario que, además, se haya formalizado el alta efectiva y afiliación en el RETA** conforme al art. 307 LGSS.

Esta doctrina vincula a la jurisdicción contencioso-administrativa y resuelve una cuestión que había generado conflictos entre contribuyentes y la AEAT en casos de socios profesionales que facturan a través de su propia sociedad.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL FALLO

##### La naturaleza de la operación: un problema de calificación tributaria, no de formalismos de la Seguridad Social

- El Tribunal Supremo aclara que estamos ante una operación de calificación de rentas. La Administración debe determinar la verdadera naturaleza jurídica de los rendimientos, **con independencia de la forma adoptada por las partes** (art. 13 LGT). Aquí, el contribuyente percibe retribuciones de una sociedad en la que ostenta el 57% del capital, por servicios profesionales sanitarios, es decir, por actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales). **Estas notas revelan que se trata de rendimientos obtenidos en el marco de una actividad económica ejercida por cuenta propia, y no de una relación laboral dependiente y ajena.** Faltan claramente notas de ajenidad y dependencia propias del trabajo por cuenta ajena.
- Por tanto, si se atiende a la realidad material —prestación profesional por cuenta propia del socio mayoritario con control efectivo— **las rentas deben calificarse como rendimientos de actividad económica**, salvo que la literalidad del art. 27.1 LIRPF imponga otra cosa.

##### Interpretación del término “incluido” en el art. 27.1, tercer párrafo, LIRPF

La discusión clave es semántica y sistemática: ¿qué significa que el contribuyente “esté incluido [...] en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos”?

El Tribunal Supremo realiza una interpretación conjunta de:

- el art. 27.1 LIRPF (definición de rendimientos de actividades económicas en el IRPF),
- el art. 305 LGSS (determinación de los sujetos obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del RETA), y
- el art. 307 LGSS (obligación de afiliación y alta).

De esa lectura sistemática concluye que “**inclusión**” no equivale a “alta cursada” ni a “afiliación administrativa”.

– El art. 305 LGSS habla de quiénes “estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial...”, esto es, quiénes pertenecen materialmente al RETA por razón de su posición jurídica y económica.

– El art. 307 LGSS regula, separadamente, la obligación de afiliarse, cursar el alta y cotizar. Esto es un paso formal y declarativo.

La Sala subraya esa distinción: **la afiliación/alta en RETA tiene efectos declarativos, no constitutivos**. Es decir, el hecho de no cursar el alta no destruye la realidad material de que el contribuyente pertenece al colectivo obligado a integrarse en el RETA.

Si el legislador fiscal hubiese querido exigir “estar dado de alta en RETA”, habría utilizado esa expresión (alta/afiliación) y no “incluido”. El Tribunal Supremo entiende que la opción del legislador de 2014 (Ley 26/2014) fue precisamente remitirse al criterio objetivo de la Seguridad Social sobre cuándo la relación entre socio y sociedad es por cuenta propia (actividad económica) y cuándo es laboral por cuenta ajena (rendimiento del trabajo). Y ese criterio objetivo pivota sobre el control efectivo de la sociedad (art. 305.2.b LGSS), no sobre el puro cumplimiento formal del alta.

### Control efectivo de la sociedad y su relevancia fiscal

- El art. 305.2.b) LGSS establece que se considera comprendido obligatoriamente en el RETA quien ejerza funciones de dirección y gerencia o preste servicios para una sociedad de capital “a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa”, siempre que posea el control efectivo de la sociedad. Se entiende que hay control efectivo “en todo caso” cuando las participaciones del trabajador suponen, al menos, el 50% del capital social; además, se establecen presunciones reforzadas (iuris tantum) en función de participaciones del 25%, del 33%, o de la participación conjunta con familiares convivientes.
- En este caso el contribuyente ostentaba el 57% del capital social de DIPROQUIR, S.L., por lo que concurre una presunción iuris et de iure de control efectivo, y por tanto su inclusión obligatoria en el RETA. Esto coloca al contribuyente —pese a no haberse dado formalmente de alta— dentro del campo de aplicación material del RETA. Para el Supremo, esto cumple el requisito del art. 27.1 LIRPF: el contribuyente está “incluido” a tales efectos.

### Consecuencias sistemáticas: separación entre orden tributario y orden social

- El Tribunal Supremo rechaza que el incumplimiento de la obligación formal de alta en RETA (art. 307 LGSS) pueda tener consecuencias de recalificación tributaria contrarias a la realidad material de la actividad.
  - La consecuencia jurídica prevista por el orden social para la falta de alta es una infracción grave y, en su caso, la exigencia de cotizaciones e imposición de sanciones (art. 22 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social).
  - No existe previsión alguna que transforme esa omisión formal en una mutación de la naturaleza de las rentas desde la óptica tributaria.
- Por tanto, **Hacienda no puede utilizar el hecho de que el contribuyente no esté formalmente de alta en RETA para negar la existencia de una actividad económica y forzar la tributación como rendimientos del trabajo**. Eso equivaldría, según la Sala, a privilegiar la apariencia formal (o incluso el incumplimiento formal) sobre la sustancia económica y jurídica de la operación, en contra de los arts. 12 y 13 de la LGT y de la técnica general de calificación tributaria.

### Interpretación teleológica del art. 27.1 LIRPF tras la reforma de 2014

- El Abogado del Estado defendía que la reforma de la Ley 26/2014 pretendía zanjar polémicas históricas (por ejemplo, debate sobre si las retribuciones satisfechas por sociedades profesionales a sus socios debían ir a rendimientos del trabajo con retención tipo “nómina”, o a rendimientos de actividad) exigiendo la afiliación efectiva a RETA como condición para tributar como actividad económica.
- El Supremo discrepa. Afirma que la finalidad de la reforma era alinear la calificación fiscal con la calificación laboral/Seguridad Social en términos materiales:
  - Si, desde la óptica de la Seguridad Social, la relación es “por cuenta propia” (porque el profesional controla la sociedad), entonces, a efectos fiscales, debe tratarse como actividad económica.
  - No puede condicionarse esa correspondencia sustantiva a un requisito meramente formal (estar dado de alta), porque eso devolvería la inseguridad que el legislador de 2014 intentó resolver.
- Dicho de otro modo, el Supremo entiende que la remisión del art. 27.1 LIRPF al RETA **es sustantiva** (“encuadramiento obligatorio en RETA por control efectivo”), y **no meramente registral** (“estar dado de alta en RETA”).

**NORMATIVA APLICADA**

**Artículo 27.1**, tercer párrafo, de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF): El Tribunal Supremo interpreta el término “esté incluido [...] en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos” en el sentido de inclusión material/obligatoria, no alta formal.

**Artículo 17.1 LIRPF (rendimientos íntegros del trabajo):** El Supremo concluye que no procede aplicar el art. 17.1 LIRPF porque en este caso no existen notas de ajenidad y dependencia propias de una relación laboral o estatutaria; la relación es por cuenta propia.

**Artículo 305** del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS): Sirve para afirmar que el contribuyente, con participación del 57%, estaba obligado a estar en RETA, y por tanto “incluido” a efectos del art. 27.1 LIRPF, aunque no constara formalmente dado de alta.

**Artículo 307 LGSS (afiliación, altas, bajas y variaciones de datos):** El Tribunal Supremo separa esta obligación formal (afiliación/alta) de la inclusión material del art. 305 LGSS. Concluye que el art. 27.1 LIRPF se vincula a la inclusión material, no a la afiliación formal.

**Artículo 22** del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS): El Supremo destaca que la respuesta del ordenamiento frente a la falta de alta en RETA es sancionadora en el ámbito de la Seguridad Social y de las cotizaciones, pero no produce una mutación fiscal en la naturaleza de los rendimientos.

## El Supremo aclara una cuestión clave para profesionales y sociedades:

**No es necesario estar formalmente de alta en el RETA**  
para declarar los ingresos como rendimientos de actividad económica, si el socio está incluido obligatoriamente en el RETA conforme al art. 305 LGSS.

### Nueva doctrina del Tribunal Supremo (STS 1250/2025)



**Caso:** un médico socio mayoritario de su propia sociedad fue sancionado por Hacienda por declarar sus honorarios como actividad económica.

El Tribunal anula la liquidación y la sanción, y fija doctrina:

**“El término incluido del art. 27.1 LIRPF se refiere a la pertenencia legal al RETA, no al alta formal”.**

# Sentencia del TSJUE

## SERVICIOS INTRAGRUPO

**IVA.** El TJUE considera sujeta a IVA la remuneración de servicios intragrupo calculada según directrices OCDE y admite exigir documentación adicional a la factura para deducir el impuesto

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara que las prestaciones de servicios entre sociedades del mismo grupo, remuneradas conforme a un método de precios de transferencia basado en las directrices de la OCDE, constituyen operaciones sujetas a IVA. Además, admite que la Administración pueda exigir documentos complementarios a la factura para acreditar la realidad de los servicios y el derecho a la deducción, siempre que dicha exigencia sea necesaria y proporcionada.*

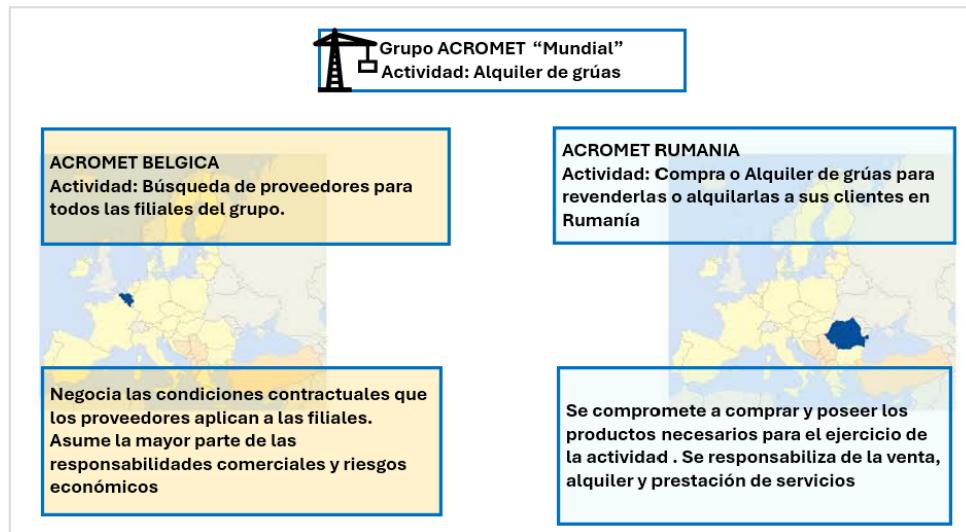
Fecha: 04/09/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 04/09/2025 asunto C-726/23](#)

## ANTECEDENTES

- Arcomet Rumanía y su matriz belga (Arcomet Bélgica) forman parte de un mismo grupo dedicado al alquiler de grúas. La matriz negocia y presta servicios comerciales y de gestión para sus filiales, asume riesgos y luego ajusta, a final de año, el margen de explotación de cada filial según un método de precios de transferencia basado en las Directrices OCDE.
- Cuando la filial rumana tenía un margen superior al 2,74 %, la matriz emitía una factura "de regularización" para quedarse con el exceso. Hacienda rumana reclamó IVA a Arcomet Rumanía y, además, le negó la deducción de ese IVA porque, según la inspección, no se había probado que existieran realmente los servicios ni que fueran necesarios para la actividad gravada.



**Grupo ACROMET "Mundial"**  
Actividad: Alquiler de grúas

<b>ACROMET BELGICA</b>	<b>ACROMET RUMANIA</b>
<p><b>Contrato 2012:</b> Estudio de precios de transferencia aplicando el <b>MÉTODO DE MARGEN NETO OPERACIONAL</b> de la OCDE: En el supuesto de que ACROMET BELGICA tuviera derecho a percibir una remuneración de ACROMET RUMANIA por las actividades descritas en el contrato, ACROMET BELGICA debía emitir una <b>FACTURA</b> de regularización si el margen de explotación de ACROMET RUMANIA era superior al 2,74% para recuperar el exceso del beneficio. ACROMET RUMANIA debía emitir una <b>FACTURA</b> si el margen era inferior al 0,71% para cubrir cualquier exceso de pérdidas.</p>	

**Grupo ACROMET "Mundial"**  
Actividad: Alquiler de grúas

<b>ACROMET BELGICA</b>	<b>ACROMET RUMANIA</b>
<p><b>2011 y 2012 : ACROMET RUMANIA registra un margen de explotación &gt; 2,74%</b> ACROMET BELGICA emite una <b>FACTURA DE REGULARIZACIÓN</b> ACROMET RUMANIA declara la factura como prestación de servicios intracomunitarios. Aplica el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.</p> <p><b>2013 : ACROMET RUMANIA registra un margen de explotación &gt; 2,74%</b> ACROMET BELGICA emite una <b>FACTURA DE REGULARIZACIÓN</b> ACROMET RUMANIA declara la factura fuera del ámbito de aplicación del IVA.</p> <p><b>La Inspección tributaria de Rumanía consideró no deducibles las cuotas de IVA soportadas, así como intereses y recargo, al no haber justificado ACROMET RUMANIA una efectiva prestación de servicios</b></p>	

### SE PLANTEARON AL TJUE LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- Si facturas de regularización como aquellas que se han sometido al órgano jurisdiccional remitente constituyen un medio formal para ajustar el margen de explotación de la sociedad a la que se dirigen, sin que exista relación alguna con una prestación de servicios. A su entender, a falta de un servicio claramente identificable prestado por Arcomet Bélgica a Arcomet Rumanía, ese ajuste del margen de explotación de esta última no está comprendido en el ámbito de aplicación del IVA.
- Si debiera considerarse, no obstante, que Arcomet Bélgica proporcionó a Arcomet Rumanía una prestación de servicios comprendida en el ámbito de aplicación del IVA, se plantearía entonces la cuestión de si el IVA soportado en relación con dicha prestación es deducible cuando la primera sociedad supuestamente prestó esos servicios para las necesidades de la actividad gravada de la segunda sociedad. Al tiempo que precisa que, para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA, las disposiciones del Derecho rumano solo exigen la existencia de una factura, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la conformidad con los artículos 168 y 178 de la Directiva del IVA y con el principio de proporcionalidad de la práctica administrativa rumana que supedita el ejercicio de este derecho a que el sujeto pasivo presente documentos distintos de las facturas.

### FALLO

- El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, debe interpretarse en el sentido de que la **remuneración de servicios intragrupo —prestados por una sociedad matriz a su filial y detallados en un contrato—, que se calcula con arreglo a un método recomendado por las directrices aplicables en**

materia de precios de transferencia, adoptadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y corresponde a la parte del margen de explotación superior al 2,74 % realizado por esa filial, constituye la contrapartida de una prestación de servicios realizada a título oneroso y comprendida en el ámbito de aplicación del impuesto sobre el valor añadido.

2) Los artículos 168 y 178 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2010/45, deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a que la Administración tributaria exija a un sujeto pasivo que solicita la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado la presentación de documentos distintos de la factura para probar la existencia de los servicios mencionados en esa factura y la utilización de estos para las necesidades de las operaciones gravadas de ese sujeto pasivo, siempre que la presentación de tales pruebas sea necesaria y proporcionada a tal fin.



**Criterios de la DGT en relación con la sujeción al IVA de los ajustes compensatorios en precios de transferencia según el método de valoración aplicado**